

238709
136083



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 359 2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho,

17 4 JUN 2017

VISTO:

El Expediente N° 136083 de fecha 04 de mayo de 2017, Informe N° 65-2017-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 12 de junio del 2017 con Decreto N°8627-2017-GRA/ORADM-ORH, sobre recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 209-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, en cuarenta y seis (46) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el impugnante Dante Wilfredo Jauregui Alarcón, interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 209-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 11 de abril del 2017, con el cual se resuelve imponer sanción administrativa disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por veinte (20) DIAS al señor Dante Wilfredo Jauregui Alarcón;

Que, de acuerdo al Informe N° 65-2017-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 12 de Junio del 2017, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia en el sentido de declarar fundado la petición efectuada del servidor aludido, en concordancia a los documentos obrantes en el presente expediente, toda vez que, de la valoración del caudal probatorio, el recurso de reconsideración presentado por el impugnante Dante Wilfredo Jauregui Alarcón, y de los actuados de la Resolución Directoral Regional N°209-2017-GRA/GR-ORADM-ORH, se ha podido determinar que previa evaluación de los requisitos que exigen, se desprende la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya



analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, la interposición del recurso de reconsideración, por su propia naturaleza constituye la presentación de pruebas nuevas, lo cual nos conduce a la exigencia de justificar la revisión de análisis efectuado acerca de algunos puntos materia de controversia para que sea valorada por la autoridad administrativa, así dar nuevas luces que la prueba ha sido obviada y no ha sido valorada como tal, lo cual amerita la revisión del punto controvertido para efectos de amparar la reconsideración, dado la naturaleza propia del recurso; consecuentemente, es posible amparar su petición, siendo ello así, resultaría fundado el recurso de reconsideración del impugnante. Por lo que al respecto el impugnante ha señalado lo siguiente:

*"2. Con fecha 29 de abril de 2016, he presentado mis descargos de ley ante el órgano Instructores en cuyo documento he adjuntado como medio de prueba sendos dictámenes discles en los cuales el ministerio publico declara fundado el otorgamiento de dicha bonificación en forma diaria hasta determinada fecha, haciendo un análisis de las variaciones de las unidades monetarias en el transcurso del tiempo, lo cual significa que los criterio de análisis legal en la sede del ministerio publico son similares a los efectuados por mi persona en la opinión legal N° 7801-2013-GRA/ORAJ-DWJA. Sin embargo el análisis legal efectuado por otras entidades como la Dirección Regional de Educación es distinto. 3. No obstante haber presentado medios de prueba que establecen criterios legales similares al nuestro, no se ha tomado en cuenta al momento de calificar la falta ni al momento de imponer la sanción. 4. Con absoluta sorpresa he sido notificado con la resolución que me impone un sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el termino de veinte días, sanción que la considero desproporcionada e ir razonable, sobre todo teniendo en cuenta que dicha opinión legal en la realidad de los hechos no ha surtido efectos jurídicos, pues la resolución que ha materializado la opinión legal ha sido declarada nula mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 297-2014-GRA/PRES-GG de lo que se advierte que no se ha causado ningún perjuicio a la Entidad ni se ha efectuado pago alguno a los administrados que recurrieron en grado. (...) VI. MEDIOS PROBATORIOS. Adjunto en calidad de **NUEVA PRUEBA copia de los Dictámenes fiscales en los cuales se establecen criterios de interpretación legal similares a los esgrimidos en mi opinión legal y la Casación del caso agricultura emitida por la corte suprema**"*

Que, la interposición del recurso de reconsideración, por su propia naturaleza constituye la presentación de pruebas nuevas, lo cual nos conduce a la exigencia de justificar la revisión de análisis efectuado acerca de algunos puntos materia de controversia para que sea valorada por la autoridad administrativa, así dar nuevas luces que la prueba ha sido obviada y no ha sido valorada como tal, lo cual amerita la revisión del punto controvertido para efectos de amparar la reconsideración, dado la naturaleza propia del recurso; consecuentemente, es posible amparar su petición, siendo ello así, resultaría fundado la pretensión del administrado. Por lo mencionado siendo respetuoso de los principios de debido proceso, legalidad, tipicidad, razonabilidad y motivación; además la medida disciplinaria impuesta resultaría irracional y desproporcionada; motivo por el cual, al existir razón que motive modificar la sanción disciplinaria impuesta, el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. DANTE WILFREDO JAUREGUI ALARCON deviene emitir pronunciamiento sobre lo expuesto.



Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 029-2017-GRA/PRES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Se declare **FUNDADO** el recurso de Reconsideración, incoado por el impugnante DANTE WILFREDO JAUREGUI ALARCON contra la Resolución Directoral Regional N° 209-2017-GRA/GR-ORADM-ORH con el cual se le impone sanción administrativa disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por veinte (20) DIAS; REFORMANDO, en el extremo de la sanción administrativa disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por veinte (20) días, se le absuelva de los cargos atribuidos, por los fundamentos esgrimidos en el presente informe.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER la eliminación de los antecedentes relativos a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral Regional N°209-2017-GRA/GR-GG.ORADM-ORH, que se hubiesen incorporado al legajo personal del impugnante.

ARTICULO TERCERO.- ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado al señor DANTE WILFREDO JAUREGUI ALARCON.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARIA GENERAL** efectué la **NOTIFICACION** de la presente resolución al interesado y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

